

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Santa Argentina Peguero Pérez y compartes.

Abogada: Licda. Juana Moreno Mieses.

Recurrido: Ramón Arístides Arroyo Reyes.

Abogada: Dra. Zonia I. Paulino Agramonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 001-0450322-2, 001-1194532-5 y 001-1247260-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Martí núm. 49, sector Capotillo, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Juana Moreno Mieses, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Federico Velásquez núm. 106, sector Villa María, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Arístides Arroyo Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220716-4, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Zonia I. Paulino Agramonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1025867-0, con estudio profesional abierto en la calle Arturo Logroño núm. 161, *suite* 3D, edificio Tinker, esquina 37, entre las avenidas Ortega y Gasset y San Cristóbal, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisión, sin examen al fondo, del recurso de apelación incoado por los señores Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna, mediante acto núm. 995/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, del ministerial Awildo García Vargas, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 00203-2016 de fecha 07 de marzo de 2016, relativa al expediente núm. 533-2012-01651, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de Familia, por los motivos expuestos;
SEGUNDO: CONDENAR en costas a los intimantes, Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna, sin distracción por no haber pedimento al respecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(213) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna y como parte recurrida Ramón Arístides Arroyo Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes iniciaron un procedimiento de venta en pública subasta de un bien indiviso contra Eduviges Bautista Peguero, con motivo del cual la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00203-16, de fecha 4 de marzo de 2016, declarando al actual recurrido adjudicatario del inmueble en cuestión; **b)** que la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00104, de fecha 6 febrero de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

(214) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, alegando que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de febrero de 2018, por tanto, el recurso de que se trata fue interpuesto fuera del plazo de 30 días, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

(215) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).

(216) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el

acto núm. 168/2018, instrumentado el 21 de febrero de 2018, por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida le notificó la sentencia impugnada a la licenciada Juana Moreno Miseses en su calidad de abogada de los recurrentes. El recurso de casación en cuestión fue interpuesto el 22 de marzo de 2018, de lo que se verifica que entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada antes indicada y el recurso que nos ocupa solo transcurrieron 29 días, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de 30 días establecido a tal fin, en tal virtud se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

(217) No obstante, el rechazo de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

(218) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

(219) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada acompañada de una presunta certificación, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(220) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santa Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00104, dictada el 6 febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici